

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 2009-2653 Resp: DR. JOSE MARIA DURAN PONCE Casillero No: 998

QUITO, 30 de Noviembre del 2009
A: CARDENAS REYES ALEJANDRA
Ab(a):


Hago Saber.- En el juicio que sigue CARDENAS REYES ALEJANDRA en contra de DR. JOSE ANTONIO LARA hay lo siguiente.-

JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.-QUITO, 30 de Noviembre del 2009, las 17h18.-VISTOS.- Comparece la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Comisionada Nacional de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo patrocinando al ciudadano colombiano Johnny Alberto Solanilla Marulanda y deduce la presente Acción de Protección en contra del Banco del Pacífico S.A., en la persona de su representante legal y en lo principal manifiesta, que autoridades del Banco del Pacífico S.A. han negado al prenombrado ciudadano Johnny Alberto Solanilla Marulanda, la posibilidad de aperturar una cuenta bancaria por su condición de refugiado en el Ecuador. Señala que ésta negativa del Banco del Pacífico S.A., impide al mencionado ciudadano cumplir el requisito de tener una cuenta bancaria en la que se le pueda pagar su remuneración mensual y que ésta actitud de la referida Institución Bancaria, vulnera los Principios y Derechos consagrados en el Artículo 3 numeral 1; Artículo 9; Artículo 11 numerales 2, 5 y 6; Artículo 40; Artículo 41; Artículo 66 numeral 4; y, el Artículo 416 numeral 5 de la Constitución de la República; los Artículos 1, 2, 7, 8 y 24 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Artículo 7 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familia; los Artículos 6 y 13 de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados; el Artículo 24 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el Art. 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena; y, el Artículo 27 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las Normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951, Sobre el Estatuto de los Refugiados en su Protocolo de 1967. Fundamentada en el Artículo 88 de la Constitución de la República, solicita se disponga a la entidad accionada, la inmediata apertura de una cuenta bancaria a favor del ciudadano Johnny Alberto Solanilla Marulanda. Declara bajo juramento no haber planteado otra acción de protección por el mismo acto en contra de la accionada. Encontrándose la presente Acción en estado de resolver, para hacerlo se considera : PRIMERO.- Por mandato de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido en el Artículo 86 numeral 2 y Artículo 7 respectivamente, y particularmente por el sorteo realizado, este Juzgado es competente para conocer y resolver ésta causa; SEGUNDO.- Se ha observado el procedimiento determinado en el Artículo 86 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez; TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 88 de la Carta Nacional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; CUARTO.- La Acción de Protección, de acuerdo con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y

tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; QUINTO.- En la Audiencia Pública la accionante presenta copia del oficio SBS-INJ-SAL-2008-0158 de 12 de Febrero del 2008, suscrito por la Ing. Gloria Sabando García Superintendente de Bancos y Seguros, en el que informa a la Sra. María Rosa Cajas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, que no existe impedimento legal alguno para que las instituciones del sistema financiero incluyan entre sus clientes a las personas que tiene estatus de refugiados. También presenta el oficio sin número de 22 de julio del 2009, suscrito por Rebecca Zenek, Ejecutiva II Staff Negocios Banco del Pacífico S.A. y por el Doctor Alejandro Lazo Mora, dirigido al Sr. Patricio Benalcazar Alarcón, Comisionado Nacional de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo, en el que manifiestan que los bancos están obligados a establecer dentro de sus políticas y procedimientos internos, mecanismos adecuados para la selección de clientes, que en el ámbito de las relaciones privadas existe la libertad para la suscripción de los contratos y que las políticas internas del Banco del Pacífico se basan especialmente en las normas relativas al lavado de activos y que éstas normas les impide aperturar cuentas a personas con status de refugiados y que por ésta razón se ven imposibilitados de aperturar la cuenta solicitada por el señor Johnny Alberto Solanilla Marulanda.- La parte demandada, por medio de su abogado, se ratifica en el contenido de la comunicación remitida por el Banco de Pacífico el 22 de julio del 2009 al Comisionado Nacional de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo en la que consta, que por la condición de refugiado se niega la apertura de la cuenta solicitada por el señor Johnny Alberto Solanilla Marulanda. Señala que el Banco del Pacífico no maneja políticas de discriminación, que se rige por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y las normas expedidas por los organismos de control que imponen medidas de seguridad para prevenir lavados de activos y que en base a éstas normas, la entidad accionada crea políticas para el perfil y selección de sus clientes; SEXTO.- Del contenido del oficio S/N de 22 de julio del 2009, fojas 14, remitido por los prenombrados funcionarios del Banco del Pacífico S.A. al señor Comisionado Nacional de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo, cuyo contenido ha sido ratificado en la Audiencia Pública por parte del accionado, se establece, que "La CONDICION DE REFUGIADO" del ciudadano solicitante, ha sido la causa por la que el Banco del Pacífico S.A. ha negado al señor Johnny Alberto Solanilla Marulanda, aperturar la cuenta bancaria solicitada; SÉPTIMO.- La intervención del Dr. José Antonio Lara Ponce, en la Audiencia Pública, se halla legitimada con el escrito presentado por el Dr. Carlos Efrén Cocios González, Procurador Judicial del Economista Andrés Baquerizo Barriga, Vicepresidente Ejecutivo, actuando en subrogación del Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Banco del Pacífico, fojas 24, mismo que se ordena agregar al proceso al igual que la documentación anexada al mismo; OCTAVO.- La Constitución de la República, en el Artículo 9 declara, que las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tiene los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas. En el Artículo 11 numeral 2 proclama, que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, CONDICION MIGRATORIA, etc., ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y que la Ley sancionará toda forma de discriminación; NOVENO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos que forma parte intrínseca del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en los Artículos 1, 2, 6 y 7, establecen el principio de igualdad de todos los seres humanos ante la ley y consagra a su favor todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, género, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición.- La entidad accionada, al fundar su negativa a aperturar la cuenta de ahorros, en la condición o estatus de refugiado del señor Johnny Alberto Solanilla Marulanda, ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los Artículos 3 numeral 1, Artículo 9, Artículo 11 numerales 2, 5 y 6, Artículos 40, 41 y 66 numeral 4, Art. 76 numeral 2 y Artículo 416 numeral 5 de la Carta Magna, así como los Derechos consagrados en los Artículos 1, 2, 6 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Por los antecedentes y consideraciones expuestas, amparado en las invocadas normas constitucionales y

de los Derechos Humanos y con fundamento en el contenido del Artículo 41 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevee, que la Acción de Protección procede contra : "Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona".- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Acepta la Acción de Protección presentada por la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, Comisionada Nacional de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo, patrocinadora del ciudadano colombiano Johny Alberto Solanilla Marulanda y ordena al Banco del Pacífico S.A. aperturar, en forma inmediata, la cuenta de ahorros solicitada por el afectado Johny Alberto Solanilla Marulanda.- NOTIFÍQUESE.- D).-DR. JOSE MARIA DURAN PONCE.-

Lo que notifico para fines de ley

LCDA.  IZA ALTAMIRANO
SECRETARIA (E)

